

NUEVAS CONDICIONES DE LA GARANTIA DE DEPOSITOS (LEY 18.401 CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY –CORPORACION DE PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO – COPAB)

Condiciones de la garantía de depósitos (Ley 18.401 Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay, con sus modificativas y concordantes – Corporación de Protección del Ahorro Bancario – COPAB). 1. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, creado por la Ley 17.613 del 27 de diciembre de 2002, cubre a cada persona física o jurídica de acuerdo a los siguientes topes:

- a). por el conjunto de depósitos en moneda extranjera que posea en la institución hasta el equivalente a USD 10.000 (Dólares Americanos diez mil); y
- b). por el conjunto de depósitos en moneda nacional que posea en la institución hasta el equivalente a UI 250.000 (Doscientos cincuenta mil unidades indexadas).

Si al momento en que se produzca el hecho generador de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, el titular del depósito fuese accionista o integrante del personal superior de la institución depositaria, cónyuge de los mismos o personas físicas o jurídicas integrantes del mismo grupo económico, no estarán alcanzados por dicha cobertura. No están comprendidos en la presente exclusión los tenedores de acciones con interés de las cooperativas de intermediación financiera referidas en el artículo 12 de la Ley 17.613, quienes podrán ser beneficiarios de la garantía con relación a los depósitos que tengan constituidos en la cooperativa emisora de las acciones respectivas. 2. El Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios no cubre: a). Depósitos prendados en garantía de operaciones crediticias con la propia institución de intermediación financiera. La suspensión de actividades y la liquidación de una empresa de intermediación financiera no impedirán la compensación entre el crédito emergente del depósito prendado y la deuda garantizada por el mismo hasta los valores nominales concurrentes. b). Depósitos contra los cuales se haya emitido un certificado de depósito negociable, a partir del 7 de marzo de 2005. c). Toda otra colocación que se realice contra la emisión de un valor negociable en los mercados bursátiles. d). Los depósitos subordinados efectuados a partir del 7 de marzo de 2005. e). Los depósitos de empresas de Intermediación financiera. f). Los depósitos constituidos por el Gobierno Central y el Banco de Previsión Social en las empresas de intermediación financieras a las que refiere el artículo 17 bis del Decreto Ley 15.322 del 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 16.327 del 11 de noviembre de 1992. 3. Se notifica al Cliente lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ley 15.322 del 17/09/1982, incorporado por el artículo 4 de la Ley 16.327 del 11 de noviembre de 1992, el cual dice: *“ARTÍCULO 42: El Estado no es responsable por cualquier incumplimiento en que puedan incurrir las instituciones financieras no estatales. Estas deberán advertir a sus clientes de tal circunstancia en los términos que reglamentará el Banco Central del Uruguay”*.

Por mayor información consulte en esta Institución o en el sitio web www.copab.org.uy, o en el correo electrónico infocopab@copab.org.uy”